

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la última actuación realizada dentro del presente asunto fue el proferimiento del auto del 21 de septiembre de 2018, el cual fue notificado el día 24 de septiembre de la misma anualidad.

Asimismo, se informa que, dentro del presente asunto, surtió efectos el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito dentro del proceso con radicado 2010-00055.

Una vez revisado el aplicativo del Banco Agrario de Colombia S.A., con el radicado del presente proceso, no se avizora la existencia de títulos judiciales asociados al mismo.

Manizales, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).



MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PÉREZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado: **ARTURO MEJÍA ARISTIZABAL**
Radicado: 17001-31-03-003-2011-00086-00
Interlocutorio No. 423

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el despacho procederá a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las siguientes razones:

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prescribe:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

Como se observa, la última actuación realizada dentro del presente proceso fue el proferimiento del auto del 21 de septiembre de 2018, el cual fue notificado el día 24 de septiembre del mismo año, y sin que desde entonces se hubiese realizado alguna actuación, ya sea a petición de parte o de oficio.

Igualmente, se constata que dentro del trámite del proceso ya se ordenó seguir adelante con la ejecución y la inactividad referida se ha presentado durante un plazo mayor a dos (2) años, como lo exige el literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, hay lugar a que se decrete el desistimiento tácito dentro del presente trámite ejecutivo, y en consecuencia, se declarará la terminación del proceso.

No se impondrá condena en costas conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y se ordenará el archivo del expediente.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas y practicadas, las mismas serán levantadas en los términos que se señalarán en la parte resolutive de esta providencia.

Se indica que dentro del presente asunto, surtió efectos el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso con radicado 2010-00055 promovido por el Banco de Occidente S.A en contra de Rogelio Arias Torres y Armando Arias Torres.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite ejecutivo descrito en la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente trámite de ejecución.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este asunto, con la advertencia que dichas medidas quedan a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, para el proceso ejecutivo con radicado 2010-00055 promovido por Banco de Occidente S.A en contra de Rogelio Arias Torres y Armando Arias Torres.

QUINTO: OFICIAR a las entidades financieras mencionadas en el auto del 12 de abril de 2011 informándoles que la medida de embargo de cuentas comunicada mediante oficio No. 581 del 12 de abril de 2011, quedó a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales.

SEXTO: OFICIAR al Instituto de Transito y Transportes de Circasia Quindío, informándoles que la medida de embargo que recae sobre el vehículo con placa TJA-519, comunicada mediante oficio No.1480 del 28 de agosto de 2013, librado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, quedó a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f107578394cd9a1363df4c516a3278dd04187e9daa3de573d4d10a3cb7166f**

Documento generado en 13/09/2022 10:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>